



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220056400	Ejecutivo Singular	Andres Alejandro Riquet Araque	Alberto Elias Gonzales Navarro, Jose De Los Santos Perez Hormechea	10/10/2023	Auto Ordena - Decrétese La Terminación Del Presente Proceso Por Desistimiento Tácito
08001418902120230080500	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Gina Paola Rosales Villalba	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230080900	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Teobaldo Manuel Barcelo Mercado	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220017400	Ejecutivo Singular	Conjunto Los Altos De Caujaral	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos	09/10/2023	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.
08001418902120220017400	Ejecutivo Singular	Conjunto Los Altos De Caujaral	Alianza Fiduciaria S.A. Fideicomisos	09/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7179189f-d5f6-4d1e-a1d2-a1cfe68ed283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220066200	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial - Parque 100	Luis Gabriel Guerrero Mariano	10/10/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad-Litem
08001418902120190026400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Tozcana	Fabio Alberto Hernandez Orozco	10/10/2023	Auto Ordena
08001418902120230079700	Ejecutivo Singular	Coomulfonces	Celia Rosa Meza Gonzalez	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120220105300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Patricia Mejía Florez	09/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 16 De Febrero De 2023 Mediante El Cual Se Libró Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7179189f-d5f6-4d1e-a1d2-a1cfe68ed283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220105300	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Patricia Mejía Florez	09/10/2023	Auto Ordena - Infórmese Al Demandante Que Los Argumentos Que Por Esta Vía Han Sido Utilizados Para Desconocer El Mandamiento De Pago, Por Constituirse En Excepciones De Mérito Yo De Fondo Serán Estudiadas Por El Juzgado En La Oportunidad Para Ello Establecida Por El Legislador.
08001418902120230076600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Comunidad	Otros Demandados, Carlos Alberto Xiques Altamar	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230080100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Carmen Cristiana Villalva Molina	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7179189f-d5f6-4d1e-a1d2-a1cfe68ed283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210035600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Ivan Cueto De La Hoz	10/10/2023	Auto Fija Fecha
08001418902120230079200	Ejecutivo Singular	Descuento De Seguros	Juan Manuel De La Rosa Mendoza	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230081200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Otros Demandados, Moises Alberto Arrieta Gonzalez	09/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230036500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Dawer Jose Galvis De Las Salas	10/10/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120230000400	Ejecutivo Singular	Jaime Enrique Lopez Caballero	Alexandra Isabel Acosta Perez	10/10/2023	Auto Ordena - Terminacion Pago Total
08001418902120230063800	Ejecutivo Singular	Luis Rafael De La Rosa Rivera	Aristarco Moreno Meriño	10/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medida Cautelar Y Control Legalidad

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7179189f-d5f6-4d1e-a1d2-a1cfe68ed283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200060400	Ejecutivo Singular	Medicina Laboral Continental	A Tiempo S.A.S.	09/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Reponer El Auto De Fecha 25 De Mayo De 2021.
08001418902120230034500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Agregados E Inversiones Casablanca S.A.S	10/10/2023	Auto Ordena - Corregir Y Modificar La Parte Resolutiva Del Numeral 1 Del Auto De 26 De Junio De2023
08001418902120230034500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Agregados E Inversiones Casablanca S.A.S	10/10/2023	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Terminación De Este Proceso Por Pago Total De La Obligación,
08001418902120200061500	Verbales De Minima Cuantía	Hermanos Gerlein Echeverria S.A.S	Lenin Alberto Paez Orozco	09/10/2023	Auto Decide - Declarar No Probada La Nulidad Procesal Alegada Por El Extremo Demandado.

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7179189f-d5f6-4d1e-a1d2-a1cfe68ed283



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 11 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220006900	Verbales De Minima Cuantia	Jose Joaquin Boss Insignares	Metalmotores S.A.S	10/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Mantener El Auto Adiado 13 De Marzo De 2023, Mediante El Cual Esta Judicatura Negó La Solicitud De Ilegalidad Presentada Por La Parte Demandada, Y En Consecuencia Ordenó La Expedición Del Despacho Comisorio Ordenado En El Numeral 4 De La Referida Sentencia,

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 11 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7179189f-d5f6-4d1e-a1d2-a1cfe68ed283



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00604-00

Demandante: MEDICINA LABORAL CONTINENTAL.

Demandado: A TIEMPO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha mayo 25 de 2022. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 09 de octubre de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por conducto de apoderada judicial, en contra de la decisión adoptada en fecha 25 de mayo de 2022, mediante la cual esta Judicatura ordenó seguir adelante ejecución, tener por no contestada la demanda y se decretó medidas cautelares, debido a que la parte demandada no presto la caución solicitada. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte demandada a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos, por el decreto de la providencia de fecha atrás rememorada, debido a que argumenta que fue notificada debidamente del contenido de la demanda y sus anexos solo hasta el 24 de febrero de 2021, puesto que si bien el día 09 de febrero de 2021 el despachó remitió a la suscrita, auto de mandamiento de pago al correo electrónico, omitió remitir la demanda y sus anexos, razón por la cual no podía contestar una actuación de la cual desconocía.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 17 de agosto de 2023, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa las siguientes.

PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el presente recurso de reposición deviene en procedente dado que fue presentado el 31 de mayo de 2022, y el auto que pretende recurrir fue proferido el 25 de mayo de 2022 y notificado en estado electrónico el día 27 de mayo de la misma anualidad; por lo tanto se colige que fue presentado oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., que señala que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá presentarlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir y, en consecuencia, en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido medio impugnativo en los siguientes términos.

Alega la apoderada de la parte ejecutada que no fue notificada debidamente del mandamiento de pago, puesto que, si bien ya se había constituido poder en su nombre al momento de decretar el mandamiento de pago, pero que al momento del juzgado emitir el mensaje que contenía la mencionada providencia, se omitió anexar la demanda y sus anexos, razón por la cual se le hizo imposible conocer del contenido del acto procesal y por ende ejercer defensa contra este en las fechas que indica el Despacho debía hacerlo. Que además lo solicitó al Juzgado en diversas ocasiones y solo hasta el 24 de febrero de 2021 le fue remitido la demanda y sus anexos.

Una vez se realiza un análisis detallado de las piezas procesales que obran en el expediente, se observa lo siguiente, el mandamiento de pago fue publicado en estado el 10 de febrero de 2021, en el mismo proveído se tuvo en cuenta que la entidad demandada otorgó poder

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

el día 03 de febrero de 2021 a la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES, por lo que en el mismo auto se procedió a reconocerle personería a la apoderada judicial.

Así pues, en aplicación al artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso, el demandado fue notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente el día que se surtió la notificación mediante inserción en estados electrónicos de la providencia que reconoció como apoderada judicial a la Dra. DARLEYS PEREZ GARCES, es decir, el pasado 10 de febrero de 2021. En consecuencia, señala el artículo 91 del C.G. del P. que el termino con el que contaba la ejecutada para ejercer su derecho a la defensa comenzaba desde el tercer día hábil siguiente a la notificación de la providencia, el cual empezó desde el día 16 de febrero de 2021 y venció el 01 de marzo de esa misma anualidad.

La norma procesal es clara, e indica que la notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos de la notificación personal, en tanto el artículo 301 del C.G.P en su inciso segundo, manifiesta a su tenor literal lo siguiente:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

En este sentido, y de una interpretación literal de la norma en mención, es acertado concluir que la apoderada de la parte ejecutada se encontraba notificada de todas las actuaciones que se publicaran en estado electrónico desde el momento en que se le reconoció personería jurídica, es decir desde la providencia de fecha 08 de febrero de 2021, la cual fue notificada el día 10 de ese mismo mes, por tanto, se infiere que quedó notificada del auto que decretó el mandamiento de pago en debida forma, dado que ya se le había conferido poder una vez se había notificado de la providencia hoy recurrida.

Así las cosas, el termino para contestar la demanda comenzaba a correr una vez vencidos los tres (3) días siguientes de que trata el artículo 91 del C.G. del P, iniciando dicho término para su contestación el día 16 de febrero de 2021 y culminado el día 01 de marzo de 2021. Sin embargo, la contestación de la demanda solo se allegó hasta el día 12 de marzo de 2021, cuando ya había vencido el termino para ello, en consecuencia, no fue tenida en cuenta del proceso, por extemporánea.

En este sentido, se tiene que la demandada si fue notificada debidamente, a pesar de que la apoderada de la sociedad demandada afirma que no le fue anexado al correo electrónico que contenía el auto de mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, al respecto ella era consciente de que el termino para ejercer su defensa ya había empezado a correr, porque sí conocía del contenido del mandamiento de pago, debido a que en el proveído se le había reconocido personería jurídica en representación de la demandada. Es así que, si tiene conocimiento de las reglas de notificación, sabe que la notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos de la notificación personal, y que se sobre entendía que, si se le había reconocido personería con anterioridad de librar mandamiento de pago, entonces debía enterarse de las actuaciones que por estado se notificaran, por consiguiente, debía estar al tanto, del traslado de la demanda.

Ahora bien, en lo relacionado a lo manifestado en el escrito de impugnación con respecto a la omisión del Despacho de remitir la demanda y sus anexos y que esto fue solicitado en diversas ocasiones sin ser atendida sino hasta el 24 de febrero de 2021, se analiza que este argumento carece de total fundamento, pues si bien tal vez el Despacho incurrió en esta omisión, estaba a cargo de la apoderada de la parte ejecutada, ejercer las acciones

Proyectó:



correspondientes para conocer el contenido de la demanda, pues ella bien sabía que el traslado de la demanda ya se encontraba en curso, por tanto, el interés para ejercer el derecho a la defensa recaía en el extremo demandado, por lo que no podía solo esperar a que este Juzgado remitiera un correo electrónico, pues tuvo la oportunidad inclusive de acercarse personalmente a las instalaciones del Despacho y manifestar su situación personalmente.

Aunado a lo anterior, se confirma que la parte ejecutada sí tenía conocimiento del proceso en su contra, hasta sabía que la demanda se encontraba inadmitida, puesto que en memorial del 03 de febrero de 2021 solicitó caución para el no decreto de las medidas cautelares. Por consiguiente, no se puede reanudar un término que ya pereció, así como tampoco se puede retrotraer el proceso reviviendo una etapa procesal que ya culminó.

En relación a lo anterior, se estudia que la obligación de cumplir con las cargas procesales, recae en titularidad de quien pretenda dar a conocer una actuación de parte, debido a que es en ese sujeto procesal quien tiene el principal interés para que el proceso siga un curso normal, en atención a esto, sería en el presente caso, la parte demandada quien debía tener el interés de ejercer su derecho a la defensa, en razón a que ya tenía conocimiento de que el traslado de la demanda ya había empezado a correr. Es así como este tipo de omisiones, trae aparejadas para los sujetos consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las actuaciones procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las faculta la ley conserva la decisión de cumplirlas o no, sin que el Juez o tercero pueda obligarlo coercitivamente a ello, como es del caso en que se presenta la facultad de contestar la demanda y proponer excepciones, sin embargo esta opción no es de obligatorio cumplimiento, pero si conlleva consecuencias, como en los procesos ejecutivos cuando no existe defensa dentro del proceso, se sigue adelante la ejecución, sin ser oído la parte ejecuta, como sucedió en el presente caso, que la demandada presentó contestación extemporánea, por lo que no se pudo tener en cuenta, debido a que debe existir un respeto por las etapas y términos procesales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: No Reponer el auto de fecha 25 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó:



Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01053-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
Demandado: PATRICIA HELENA MEJIA FLOREZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha febrero 16 de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 09 de octubre de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Maria Cristina Martínez Berdugo, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la decisión adoptada en data 16 de febrero de 2023, mediante la cual esta Judicatura decretó LIBRAR mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, contra PATRICIA HELENA MEJIA FLOREZ. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes.

Argumentos del recurrente

La parte actora a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos por el decreto de mandamiento de pago, debido a que argumenta que en la providencia que emitió el mandamiento de pago contra su mandante, se ordena pagar obligación contenida en el Pagaré No. 212292 por valor de \$22.072.432.00, pero que dicho pagaré fue pagado el día 09/12/2021, según consta en PAZ Y SALVO emitido por CREDIVALORES en fecha 15 de diciembre de 2021, por la suma de \$22.124.365.00, con el cual su mandante prueba haber pagado la deuda contenida en dicho título valor, inicialmente firmado en blanco.

Aduce que, el título valor, objeto del presente recaudo ejecutivo, carece entonces de exigibilidad, por lo que se presenta una falta de los requisitos formales del título ejecutivo presentado como base de recaudo, y sobre el cual se valió el administrador de justicia para librar el mandamiento de pago recurrido.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión mediante la cual se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago emitido por este Despacho, dado que la obligación se encuentra a paz y salvo.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 24 de mayo de 2023, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa las siguientes.

PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

Proyectó:



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Señala el Art. 422 del C.G del P., que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el presente recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido; dado que este fue presentado oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., que señala que cuando el recurso de reposición deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir.

Al respecto, tenemos que el auto del que emanó la proposición de la impugnación fue proferido el día 16 de febrero de 2023 y notificado a través de estado de fecha 17 de febrero de 2023. Pasando a revisar en que data se dio el acto notificadorio al ejecutado, primero se recuerda que por tratarse del auto que libró orden de pago, la notificación al extremo pasivo debe surtir de forma personal. Pues bien, en el plenario se encuentra un memorial adosado por el apoderado judicial del extremo ejecutante en el que manifiesta aportar certificación de notificación personal realizada a la demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 ley 2213 de 2022. Siendo esta realizada en fecha 3 de abril de 2023, interponiendo la parte demandada el recurso en data 12 de abril de la presente anualidad. Siendo así, el recurso fue presentado oportunamente y, en consecuencia, en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido medio impugnativo en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 16 de febrero de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago en favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, contra la demandada la señora PATRICIA HELENA MEJIA FLOREZ, por las sumas de VEINTIDOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L

Proyectó:



(\$22.072.432), por el capital insoluto contenido en el pagare N° 00000000212292. Tal pretensión la eleva al discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que, según su consideración, la obligación contenida en el respectivo pagaré, ya fue cancelada quedando así a paz y salvo, por lo que el título ejecutivo carece de exigibilidad razón por la cual no cumple con los requisitos formales para que se libre mandamiento de pago en favor de este.

El inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". Más adelante, en el numeral 3 del artículo 443 se estipula que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."

Siendo así, se colige con meridiana claridad que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es posible interponerlo para discutir los requisitos formales del título, para presentar excepciones previas y el beneficio de excusión.

Sobre los requisitos formales del título, tenemos que el artículo 422 del C.G.P., consagra que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184" (Subrayado por fuera del texto).

En igual sentido, la Corte Constitucional ha pronunciado que "Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado. (Subrayado por fuera del texto).

En cuanto a las excepciones previas, se recuerda que son medios defensivos enlistados taxativamente en el estatuto procesal civil, diseñados para que, si así lo considera, la parte pasiva de la Litis ponga de presente las irregularidades que se advierten de la relación jurídica procesal que se ha estructurado, a fin de precaver y enmendar de ser posible desde un comienzo los vicios de forma que tenga la demanda y que trunquen el normal desarrollo del proceso, en casos concretos las excepciones previas también tienen la facultad de enervar las pretensiones de la demanda, llegando a poner fin al proceso.

Como se viene diciendo, las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, siendo estas las que pasan a citarse:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Proyectó:



En este orden de ideas, se tiene que los procesos ejecutivos como es el concreto, se pueden proponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, dicho recurso tiene como fundamento, única y exclusivamente hechos que constituyan excepciones previas o de otro modo, defectos formales del título, por lo que el recurso de reposición solo es procedente respecto a estos dos aspectos mencionados.

En este sentido el aspecto que esta mencionando el demandado en el recurso de reposición aquí estudiado no corresponde a una defensa o a un argumento que contemple esas dos características, debido a que su defensa corresponde a un asunto que se relaciona con el fondo del título valor, es decir con la exigibilidad del mismo, siendo así que el recurrente aduce que pagó la obligación contenida en el título valor pagaré del cual se emanó el mandamiento de pago. De acuerdo a la defensa del impugnante se encuentra atacando la exigibilidad del título, por lo que se infiere que el argumento del recurso no tiene que ver con una excepción previa, como tampoco con un defecto formal del título, sino más bien ataca lo sustancial del mismo, y esto solamente se puede hacer a través de una excepción de fondo.

Puestas así las cosas, se concluye que como el argumento expuesto por la parte ejecutada no constituye ninguna de las defensas ante las cuales sería procedente conceder el recurso, no se repondrá la decisión recurrida, adoptada mediante auto adiado 16 de febrero de 2023, debido a que este medio de impugnación no puede atacar aspectos sustanciales del título valor como lo es la exigibilidad, puesto que estos aspectos solo pueden ser controvertidos por medio de excepciones de fondo, de tal suerte que el recurso de reposición no es la vía judicial idónea para discutir cuestiones de fondo.

No obstante, se analiza que como el argumento señalado por el recurrente si constituye una defensa de fondo, se tramitará la misma como excepciones de mérito y/o de fondo, por lo que se correrá traslado al demandante y decidirá en audiencia.

En ese orden de ideas, este juzgado se permitirá rechazar el recurso de reposición presentado, e informar al extremo demandado que los argumentos que por esta vía han sido utilizados para desconocer el mandamiento de pago, por constituirse en excepciones de mérito y/o de fondo serán estudiadas en la oportunidad respectiva.

Así mismo, se advierte que el cuarto inciso del artículo 118 del C.G.P, establece que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", razón por la cual el término de 10 días otorgado al demandado para contestar y proponer excepciones, empiezan a correr a partir de la notificación del presente auto.

Por último, en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., se reconocerá personería jurídica como apoderado judicial de la demandada, PATRICIA HELENA MEJIA FLORES a la Dra. Maria Cristina Martínez Berdugo. Dado que el poder presentado se ajusta a los lineamientos que exige el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C, contra PATRICIA HELENA MEJIA FLOREZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese al demandante que los argumentos que por esta vía han sido utilizados para desconocer el mandamiento de pago, por constituirse en excepciones de mérito y/o de fondo serán estudiadas por el juzgado en la oportunidad para ello establecida por el legislador.

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica como apoderado judicial de la demandada PATRICIA HELENA MEJIA FLORES a la Dra. Maria Cristina Martínez Berdugo, en los términos del poder conferido y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: Reanudar los términos para pagar y excepcionar, con que cuenta la demandada, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2022-00069-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN BOSS INSIGNARES.

DEMANDADO: METALMOTORES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha 13 de marzo de 2023. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 10 de octubre de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Adair José Lugo Álvarez, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la decisión adoptada en data 13 de marzo de 2023, mediante la cual esta Judicatura negó la solicitud de ilegalidad interpuesto por el extremo pasivo, debido a que lo considera una violación a su debido proceso. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes

Argumentos del recurrente

La parte demandada a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos por la negativa a conceder la ilegalidad de la sentencia por medio de la cual se decretó terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del bien inmueble. Lo anterior debido a que lo considera una vulneración a su debido proceso. Argumenta que, el 03 de octubre del año 2022, envió contestación de la demanda, pruebas y poder que le confirió el demandado al correo del Juzgado, sin embargo, no se anexó al expediente y tampoco se le dio trámite al mismo. Que se dictó sentencia sin tener en cuenta los argumentos expuestos.

Que además, el artículo 109 del Código General del Proceso permite que los memoriales sean presentados y las comunicaciones sean transmitidas por cualquier medio idóneo, para lo cual el "secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba". Que se pueden presentar situaciones donde el mensaje de datos no llegue al buzón de destino, que en ocasiones el directorio de correos electrónicos de los Juzgados se encuentra erradas, por lo que pueden caer en error, adicionalmente la página de la Rama Judicial en la mayoría de veces se encuentra dañada sin poder consultar por días estados electrónicos y demás actuaciones. Que cuando se envió el correo de la contestación de la demanda no se advirtió de encontrarse en error alguno, hasta la fecha no se ha informado de algún error al respecto.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código.

Contestación del recurso

La parte demandante por conducto de apoderado judicial y estando dentro del término legal para ello, descurre traslado del recurso de reposición presentado por el extremo pasivo, en el cual argumenta lo siguiente, que no es cierto que el demandado haya presentado contestación de la demanda el 13 de marzo de 2022 a un correo errado, dado que la notificación personal la cual incluyó el auto admisorio de la demanda, fue remitida el 23 de junio de 2022 y allí se encontraba señalado el correo electrónico del Juzgado. Además, la notificación por aviso enviada el 20 de septiembre de 2022 se anexo el auto admisorio y la demanda.

Aduce que, como prueba envió un correo al Despacho a una dirección errada, e inmediatamente se le rechazo el mensaje, situación que debió ocurrirle al demandado, por lo cual debió dirigirse personalmente al Juzgado. Que adicionalmente se le informó al demandado por mensajes de

Proyectó:



WhatsApp acerca de cada actuación que efectuaba el Despacho, por lo que el presente recurso lo interpone con el fin de retrasar el proceso y tratar de inducir en un error al Despacho.

Surtido lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

CASO CONCRETO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento.

En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue interpuesto oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso en sub examine, se observa que el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Dado que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., debido a que cuando este medio de impugnación deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá interponerlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir. Siendo así, en adelante este servidor judicial se dispondrá resolver los argumentos que sustentan el referido recurso en los siguientes términos.

El recurrente acude a este medio de impugnación con el propósito de que se revoque la decisión adoptada por esta Judicatura en calenda 13 de marzo de 2023, mediante la cual se decretó negar la solicitud de ilegalidad de la sentencia por medio de la cual se decretó terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la restitución del bien inmueble, y que además se ordenó la expedición del despacho comisorio ordenado en el numeral 4º de la referida sentencia. Tal pretensión la eleva al

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

discrepar del sentido de la decisión adoptada en consideración de que, según su consideración si envió la contestación de la demanda y que pudo haber incurrido en un error al momento de remitir el mensaje contentivo de la contestación, pero que este es un error en el que se puede incurrir dado los problemas técnicos que a veces presenta la página de la Rama Judicial y el cambio constante de los correos electrónicos. Por lo que considera una vulneración al debido proceso no haber anexado la contestación de la demanda al expediente ni haberla tramitado antes de dictar sentencia.

En el término del traslado del recurso, la parte demandante allegó contestación de este, donde manifestó que no es cierto que la parte demandada no conociera del correo exacto del Juzgado cuando se le hizo conocer en el auto de admisión de la demanda y en diversas ocasiones cuando se le envió los autos proferidos por el Despacho por mensajes de WhatsApp, donde se evidencia el correo exacto del Juzgado, entre otras consideraciones. De lo cual además aporta pruebas.

Ahora bien, una vez revisadas las piezas procesales que integran el expediente se pudo constatar que en efecto no existe memorial de contestación de la demanda del día 03 de octubre de 2022, dado que este nunca fue allegado al correo electrónico del Despacho, en la referida fecha. No obstante, se advierte que en escrito del 11 de noviembre de 2022 el extremo pasivo, aporta contestación de la demanda y propone control de legalidad del presente proceso en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso, puesto que alega que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda que según envió al Despacho el 03 de octubre de 2022, en el mismo escrito manifiesta lo mismo alegado en el recurso de reposición acerca del envío de la contestación de la demanda el 03 de octubre.

Al respecto se advierte que la solicitud de ilegalidad fue resuelta en el auto fechado 13 de marzo de 2023, el cual es objeto de la presente impugnación, y que se pasa a resolver de la siguiente manera, se observa que a pesar de que el recurrente aduce que contesto la demanda en termino y que el error al momento de redactar el correo del Juzgado puede ser un error que se deba a los errores en las páginas de la Rama Judicial donde se proporciona la información de los correos de los Juzgados y demás, también es cierto que recaía sobre el demandado cerciorarse, verificar y asegurarse de que en efecto el mensaje contentivo de la contestación de la demanda fue enviado de forma correcta, y para esto tuvo además de tiempo, muchas oportunidades, como por ejemplo verificar el correo en el auto admisorio de la demanda que él tenía en su poder dado que le fue entregado con la notificación de aviso, acercarse personalmente al Juzgado al notar que su escrito de contestación no se encontraba publicado en los estados electrónicos del Juzgado, para preguntar el porqué de esta omisión, y tenía hasta incluso la posibilidad de realizar una llamada telefónica si se le hacía muy difícil acercarse personalmente a las instalaciones, puesto que este dato también se encontraba en el auto de admisión, y es que en todas las providencias que emite el Despacho se encuentra toda la información de contacto, para que los usuarios y demás sujetos de los procesos que aquí se cursen se puedan informar respecto de los mismos.

Se precisa que el correo electrónico ante el cual el demandado radicó la contestación de la demanda es el siguiente, j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo el correcto el j21pcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. En este sentido, se tiene que es el demandado quien sería el interesado en dar a conocer su contestación de la demanda, (dado que esta es una actuación de interés propio del sujeto) y que la misma fuese anexada al expediente y tenida en cuenta al momento de dictar sentencia, y proseguir con el curso del proceso, de tal suerte, que en esta parte, es en quien recaería la obligación de verificar que había cumplido con su derecho a la defensa en el proceso, y al notar que esta actuación de su parte no se encontraba en los registros del tyba en los estados electrónicos del proceso, debió tomar medidas al respecto.

El juzgador en este sentido, al no encontrarse contestación de la demanda procedió a continuar con el curso del proceso, por lo que dictó sentencia el 10 de noviembre de 2022, respetando los términos procesales para cada actuación. Si bien tal omisión de la parte demandada acarreo una consecuencia desfavorable para su defensa, dado que no fue escuchado dentro del proceso, lo cierto es que es una situación que escapa de las facultades del juzgado, dado su condición de tercero neutral, que debe cumplir con las facultades legales y respetar los términos procesales de cada etapa de los procesos.

Por lo que carece de total fundamento su pretensión al elevar el presente recurso, y es que persigue que se deje sin efectos la sentencia proferida y se tenga en cuenta la contestación enviada, lo que implicaría revivir unos términos y una etapa procesal que ya fue cumplida y que por ende no cabe una contestación extemporánea, cuando en su momento se tuvo la oportunidad de llevar a cabo, lo cual

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

si sería violatorio del debido proceso y que además tendría como consecuencia incluso un atraso y más congestión en la administración de justicia.

Así pues, como quiera que no nos encontramos ante ninguna ilegalidad dentro del proceso, ni mucho menos ante una violación al debido proceso y derechos de las partes, no se encuentran argumentos para concederle la razón al impugnante, por lo que en ese sentido no se revocara el auto recurrido y se continuara con el curso del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto adiado 13 de marzo de 2023, mediante el cual esta Judicatura negó la solicitud de ilegalidad presentada por la parte demandada, y en consecuencia ordenó la expedición del despacho comisorio ordenado en el numeral 4º de la referida sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído por el medio más expedito posible.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2020-00615-00.

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: SOCIEDAD HERMANOS GERLEIN ECHEVERRIA SAS.

DEMANDADO: LENIN ALBERTO PAEZ OROZCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole de la solicitud de nulidad interpuesta por el extremo demandado en contra de la providencia de fecha junio 28 de 2023. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, 09 de octubre de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada, por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada en data 28 de junio de 2023, mediante la cual esta Judicatura ordenó en primer lugar, adicionar el numeral primero 1º y 2º de la providencia de fecha marzo 14 de 2023, y en segundo lugar, declaró no probada la existencia de nulidad procesal presentada por la parte demandada, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del Incidentante

La parte demandada interpuso incidente de nulidad, argumentando, en esencia, que el Despacho al momento de dictar sentencia no tuvo en cuenta las excepciones propuestas ni las pruebas aportadas al proceso. Expone que el señor Marceliano Enrique Pacheco Cantillo, instauro demanda de pertenencia contra el señor Roberto Gerleín Echeverría y Otros, sobre el predio ubicado en la carrera 43 No. 8- 24 Local Comercial radicado con matrícula 040-426447, siendo dictada sentencia a favor del señor Pacheco, decisión ante la cual los demandados impetraron recurso extraordinario de revisión.

Relata que mediante un contrato de compraventa el señor Marceliano Enrique Pacheco le transfirió los derechos de propiedad del predio en mención. Que aun sabiendo del acto de compraventa los aquí demandantes iniciaron proceso de sucesión por vía notarial. Alega que no fue notificado del referido recurso de revisión como tercero incidental. Que el 5 de agosto del 2011 la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla declaró la nulidad de la sentencia de fecha 5 de octubre del 2009 del proceso de pertenencia que cursó en el Juzgado Trece Civil del Circuito (donde se profirió sentencia a favor del señor Pacheco) y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Argumenta que dado los constreñimientos de los señores Gerleín suscribió un acta de conciliación en el que aceptaba quedarse en el predio en calidad de arrendatario del inmueble que había adquirido de buena fe. Los señores Gerleín instauraron demanda de pertenencia en su contra ante este Juzgado, la cual culminó con sentencia a favor de los demandantes el 14 de marzo de 2023, pero que en el proceso no se tuvo en cuenta ni las excepciones ni las pruebas aportadas, razón por la cual es nulo el proceso.

Traslado.

De la presente solicitud de nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código.

Proyectó:



Aclarado lo anterior, procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

PREMISAS NORMATIVAS

Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas. Al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el demandado quien solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia invocando que se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., alegando concretamente una indebida notificación que sustenta se configuró porque no se integró como litisconsorcio necesario en el recurso de revisión que presentó la parte aquí demandante en torno a la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla del proceso de pertenencia que cursó en ese juzgado y del cual se emitió sentencia en contra de ellos, lo anterior lo sustenta basado en el hecho de que al momento de impetrar el recurso de revisión, él había suscrito un contrato de compraventa con el señor Pacheco quien figuraba como demandante en el referido proceso.

Si bien la parte pasiva en este proceso, interpone la presente nulidad, basándose en una indebida notificación, lo cierto es que no se avizora indebida notificación alguna de cualquier actuación cursada dentro del proceso, debido a que por tratarse de una demanda donde los actores alegan un incumplimiento del contrato por mora en el pago de los cánones de arriendo, debió la parte demandada por tratarse de un proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, si pretendía ser escuchado dentro del mismo, pagar lo aducido por los demandantes, como bien lo estipula el Estatuto Procesal Civil en su artículo 384, situación que no sucedió en el concreto, pues el demandado no desconoce su calidad de arrendatario, pero tampoco paga lo aducido en los hechos de la demanda.

Situación anterior que se puede rectificar en el escrito de nulidad, donde con respecto a los hechos de la demanda, el demandado vuelve a reconocer su situación de arrendatario, en el que manifiesta concretamente en el hecho 16 del escrito que *"...suscribiendo un acta de conciliación en la cual aceptaba quedarse en calidad de arrendatario..."*

De tal suerte, que debió pagar para ser escuchado, lo cual quedó completamente explicado en la providencia donde se resolvió una primera nulidad elevada también por la parte pasiva, en la cual alegó que no se tuvo en cuenta la contestación y excepciones propuestas dentro del proceso.

En el contrato de arrendamiento, cuando un arrendatario incumple las obligaciones derivadas del contrato como el pago del canon de arrendamiento, servicios públicos, administración, etc., puede el arrendador iniciar una demanda de restitución del inmueble, y el arrendatario no podrá presentar su defensa, hasta tanto no haya pagado ante el juzgado lo que se le acusa deber, o en su defecto presente las pruebas de que sí ha pagado.

Por consiguiente, lo alegado en esta solicitud de nulidad carece de total fundamento, en primer lugar, porque el demandado no desconoce su calidad de arrendatario, por el contrario, lo reconoce en los hechos, por lo tanto, debió pagar para poder ejercer su derecho a la defensa. Y de otra parte, la indebida integración del contradictorio que alega, versa en torno al recurso de revisión que se interpuso contra la sentencia de pertenencia que fue dictada en otro juzgado, es decir hace referencia básicamente a otro proceso, con otras partes, y de otra naturaleza, lo que debió ventilarse en su oportunidad en esas etapas procesales en ese asunto, debido a que este proceso si bien tiene relación con el proceso de pertenencia aducido por la parte pasiva respecto a las partes, también es cierto que es otro completamente diferente y en el cual este juzgado no conoció del referido recurso extraordinario, por lo que si se incurrió en una indebida notificación o integración del litisconsorcio necesario, se surtió allá en el proceso de pertenencia, y no en este que versa acerca de una restitución de bien inmueble donde el demandado en su oportunidad procesal no pagó los cánones que indicó el demandante debía, para poder ser escuchado dentro del proceso y de otra parte tampoco desconoció su calidad de arrendatario, razón por la cual se surtió el traslado de la demanda y se seguido el curso normal del proceso, donde se dictó sentencia favorable a los demandantes, se declaró terminado el contrato de arriendo, y se ordenó la restitución del bien inmueble.

Proyectó:



En este orden de ideas, no se encuentra probada la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada, puesto que, su oportunidad procesal para ser oído dentro del proceso expiró dado que no pago en su oportunidad para poder exponer su defensa, en el entendido de que no desconoció su calidad de arrendatario, y pues tampoco se logró evidenciar alguna indebida notificación e integración del contradictorio, pues el proceso al que la pasiva hacia referencia respecto a esto, no cursó en este Despacho por tratarse de uno completamente diferente, si bien lo pudo exponer como excepciones, no lo hizo en la oportunidad procesal para ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00174-00

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: CONJUNTO LOS ALTOS DE CAUJARAL PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL Y PRABYC INGENIEROS S.A.S

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presentó solicitud de nulidad de todo lo actuado. Sírvese proveer. Barranquilla DEIP, 09 de octubre de 2023.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de nulidad presentado por la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL, por conducto de su apoderado judicial, invocando la indebida notificación de que trata el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., nulidad que en síntesis se fundamentan en los siguientes,

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE.

La sociedad demandada, por conducto de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso en cuestión, aduciendo que existe una indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso, toda vez que el día 4 de octubre de 2022, le fue allegada citación para efectos de notificación personal del auto de fecha 23 de marzo de 2022, que seguidamente el 27 de octubre de 2022 le allegó comunicación de notificación por aviso, en el que se le notifica de la providencia del mandamiento de pago, sin embargo, no se anexa la misma a la comunicación, tal como lo estipula el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior considera que hubo una indebida notificación del mandamiento de pago, lo que configura una nulidad dentro del proceso.

III. FIJACIÓN EN LISTA

De la presente nulidad se corrió traslado por el término de tres (03) días al extremo demandante como lo prevé el artículo 110 del C.G.P., conforme a su vez lo dispone el artículo 134 del mismo código, siendo fijada en lista el día 1º de diciembre de 2022.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante en calenda 06 de diciembre de 2022 por conducto de correo electrónico radicó memorial descorriendo traslado del incidente de nulidad, en dicho escrito expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

Argumentos del incidentado.

Manifiesta el apoderado judicial que por medio de la empresa de mensajería AM MENSAJERÍA, se gestionó notificación personal el pasado 26 de septiembre de 2022 la cual fue recibida por la parte demandada la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A el día 04 de

Proyectó:



octubre de 2022.

Que posterior a lo anterior, se gestionó por la misma empresa de mensajería la notificación por aviso en donde se aportó la comunicación y la copia simple del auto que libra mandamiento de pago el día 23 de marzo de 2022, siendo estos documentos cotejados por la empresa mensajería y cumpliendo dicha gestión lo consagrado en los numerales 3 y 4 del artículo 292 del Código General del Proceso.

Argumenta que por error involuntario se colocó un departamento que no corresponde a la ciudad que se está llevando la notificación gestionada, por lo que se envió nuevamente. De lo cual aportó memorial al Juzgado el 31 de octubre de 2022, informando dicha situación. Por lo anterior, solicita rechazar de plano la nulidad y tener notificada a la demandada por conducta concluyente.

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Nulidad

El artículo 133 del C.G.P., pregona que, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los redactores de la normatividad sustancial y procesal que estructuran nuestro ordenamiento jurídico patrio han dotado al juez de poderes para que, en el ejercicio de sus funciones como administrador de justicia en representación del Estado, adopte los correctivos pertinentes para

Proyectó:



direccionar los asuntos que son de su conocimiento al punto de que se posibilite emitir decisión conforme a derecho, esta acepción es armónica y respetuosa de los presupuestos del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior.

Atendiendo al garantismo impregnado en la Constitución, en aquellos eventos en los que se haya desconocido alguna exigencia de carácter procesal durante una determinada actuación, como un mecanismo saneador de los vicios e irregularidades obrantes en el proceso, se han dispuesto unas nulidades procesales que pueden ser decretadas de oficio por el juez de conocimiento o bien pueden ser alegadas por las partes en función de las responsabilidades que a estas le asisten en el curso de una controversia judicial, las aludidas nulidades fueron taxativamente descritas en el artículo 133 del estatuto procesal civil. El proceso puede llegar a ser declarado nulo en todo o en parte.

En el asunto que aquí nos convoca la nulidad que se entrará a resolver obedece a una actuación de parte, ha sido el extremo demandado quien solicita que se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia invocando que se configura la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., alegando concretamente una indebida notificación del mandamiento de pago, que sustenta se configuró porque la parte ejecutante no envió junto con la notificación por aviso el auto que libró el referido mandamiento de pago, tal y como lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

Por su parte, en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, tenemos que, estando dentro de la oportunidad legal, el día 06 de diciembre de 2022 la parte ejecutante recorrió el traslado de la solicitud de nulidad allegando memorial con sus respectivos argumentos de defensa dentro de los que asegura que, por un error involuntario se envió la notificación a un departamento diferente a donde se adelantaba la gestión de notificación, pero que procedieron a realizar en debida forma la notificación de citación personal a la parte demandada, el día 26 de septiembre de 2022 la cual fue recibida el 04 de octubre de esa misma anualidad. Que posteriormente se realizó notificación por aviso en donde se aportó la comunicación y la copia simple del auto que libra mandamiento de pago.

La causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal civil, y a su tenor literal dice *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece"

De una interpretación de la norma precitada resulta claro que son dos supuestos de hecho los allí contemplados, uno es el contenido en el inciso primero que se refiere al caso de una indebida notificación del auto de admisión o del mandamiento de pago y el otro es el instituido en el inciso segundo que concierne al evento en el que se omite realizar una notificación de una providencia distinta a las anteriormente referenciadas.

La primera posibilidad es de uso restringido para el demandado y la segunda de un uso más amplio por cuanto bien podría ser invocada por cualquiera de las partes, disposición que quedó

Proyectó:



así expresada por el legislador no de forma caprichosa, y para entender su sentido debe interpretarse de forma sistemática, por lo que se permite este servidor judicial pasar a hacer las siguientes precisiones.

Para la nulidad por indebida notificación se requiere que la providencia, de la que se acusa haber estado viciada la notificación, sea la del auto admisorio de la demanda para los procesos declarativos o la del mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, en ese orden, la teleología de la norma es una garantía para quien figura como extremo pasivo, siendo este entonces, como es lógico, quien tiene la legitimación para ampararse en dicha causal de nulidad, pues es a la parte que se le notifica personalmente del proceso que se ha iniciado en su contra, tipo de notificación que requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso para tales efectos, desde luego que al desconocerse alguno de ellos se estaría hablando de una indebida notificación.

La consecuencia de que se declare la nulidad por indebida notificación es la de retrotraer el proceso, no para dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, según sea el caso, sino para dejar sin efectos las actuaciones posteriores para que así, respetándose el debido proceso al demandado, tenga este la oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Al respecto de establecer si existe alguna condición que haga pertinente decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación del mandamiento de pago, se observa que, al analizar los argumentos invocados por el incidentalista, se tiene lo siguiente, en primera medida, se observa que este alega una indebida notificación del mandamiento de pago, debido a que en la notificación por aviso se omitió allegar el auto que libró el mandamiento de pago como así lo dispone el artículo 292 del C.G.P., al respecto se analiza que según lo expuesto por la parte demandante en el traslado de la nulidad, y lo evidenciado en el expediente del proceso, existe sendas de notificación realizada al demandado, si bien en un principio la misma se efectuó de forma errónea debido a que como el mismo demandante lo advierte fue remitido a un departamento diferente como se observa en el memorial adjuntado por el demandante el 31 de octubre de 2022. Así mismo, en fecha 28 de noviembre del año 2022 archivo 24 del expediente electrónico, se evidencia entrega de notificación por aviso de fecha 20 de octubre de 2022 y entregado el 27 de ese mismo mes, en el mismo certificado se anexa copia del mandamiento de pago.

Ahora bien, el demandado afirma que no conocía del mandamiento de pago, razón por la cual no pudo ejercer su derecho a la defensa, dado la indebida notificación, lo que tiene como consecuencia una nulidad de las actuaciones posteriores de la notificación del auto que libra mandamiento de pago. Sin embargo, observa esta Judicatura, que según lo que se evidencia en el expediente del proceso, días antes de la presentación de la solicitud del incidente de nulidad, el cual fue presentado el 15 de noviembre de 2022, existe una notificación en debida forma del mandamiento de pago, la cual fue realizada el 27 de octubre de 2022 y aportada al Despacho el 28 de noviembre de 2022.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

Proyectó:



Así las cosas, se tiene que el impugnante, conoció de la notificación del mandamiento de pago, antes de presentar el incidente de nulidad, y de ser el caso que lo hubiera conocido después de presentar el incidente, de igual manera pudo haber ejercido su derecho a la defensa, dado que ya conocía de la providencia proferida, dado que una vez quedara debidamente notificado corrían los términos para presentar su respectiva defensa.

En este sentido, no podía esperar el demandado a que este Juzgador resolviera el incidente de nulidad propuesto, para así contestar la demanda. Puesto que, si ya existe una debida notificación del auto que libro mandamiento de pago, se debe surtir el trámite normal del proceso, ejerciendo su defensa, y si esta actuación no sucedía, pues el juzgador debía seguir adelante la ejecución una vez vencido el traslado de la demanda.

Bajo este panorama, no es acertado que la parte demandada solicite una declaración de nulidad predicando una indebida notificación del auto mandamiento de pago, debido a que si en un principio pudo existir un error al momento de notificar de ese proveído, esto fue subsanado una vez se realizó la debida notificación del mandamiento de pago, por lo que era de normal conocimiento, proseguir con la actuación que continua posterior a la notificación del mandamiento de pago, puesto que a partir de dicho acto corría el termino de traslado, para que el demandado ejerciera su derecho a la defensa, ya fuese contestar la demanda proponer excepciones y/o los medios de impugnación que considerara necesarios.

Por las anteriores consideraciones esta Judicatura no encuentra pertinente conceder la solicitud de nulidad, debido a que la notificación del mandamiento de pago se realizó en debida forma, por lo que recaía en el extremo pasivo, la obligación de contestar la demanda y/o proponer excepciones al respecto, antes de vencer los términos, los cuales corrieron desde que quedo notificado de la providencia.

Puestas así las cosas, era deber de la parte demandada ejercer su derecho a la defensa, puesto que es en este sujeto en quien recaía el interés principal de ser oído dentro del proceso, razón por la cual, carece de fundamento la solicitud de nulidad basada en una indebida notificación, dado que esta se surtió en debida forma durante la interposición de la solicitud de nulidad, saneando cualquier vicio que pudiera surtirse respecto a una indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago. En ese sentido, se sobre entendía que debía presentar su defensa respecto del acto procesal en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar no probada la nulidad procesal alegada por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **PRABYC INGENIEROS S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE CAUJARAL)**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 Marzo de 2022.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó:



5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese laliquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios, si fuere del caso

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2023-00345.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S y ANDRES FELIPE UCROS FABREGAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual se advierte la necesidad de corregir el auto de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se decreto la medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente, se tiene que, en el auto de 26 de junio de 2023, se decretó medida cautelar, donde se indicó:

"1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de la demandada **AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S, identificado con Placas GVX209, Marca: TOYOTA, Clase: CAMPERO, Línea: 4 RUNNER, Servicio: PARTICULAR, Modelo: 2020, Color: BLANCO PERLADO, Número de Serie: JTEBU4JR9L5756933, Numero de Motor: 1GRC059525, Cilindraje: 3956, Tipo de Carrocería: WAGON. Librar el respectivo oficio al Instituto de tránsito del Atlántico, a fin de comunicar la presente medida."**

Siendo correcto, *Librar el respectivo oficio a la oficina de tránsito y transporte de Cajicá - Cundinamarca, a fin de comunicar la presente medida.*

En consecuencia, este despacho procederá, acorde a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso a realizar las modificaciones, correcciones y adecuaciones correspondientes. En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR y MODIFICAR la parte resolutive del numeral 1º del auto de 26 de junio de 2023, el cual quedará así:

- 1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo de la demandada **AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S**, identificado con Placas GVX209, Marca: TOYOTA, Clase: CAMPERO, Línea: 4 RUNNER, Servicio: PARTICULAR, Modelo: 2020, Color: BLANCO PERLADO, Número de Serie: JTEBU4JR9L5756933, Numero de Motor: 1GRC059525, Cilindraje: 3956, Tipo de Carrocería: WAGON. Librar el respectivo oficio a la oficina de tránsito y transporte de Cajicá - Cundinamarca, a fin de comunicar la presente medida.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Rad: 08-001-41-89-021-2023-00345.

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: AGREGADOS E INVERSIONES CASABLANCA S.A.S y ANDRES FELIPE UCROS FABREGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió solicitud por conducto virtual del correo electrónico pedro.amaya@construccionscasablanca.co, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer, octubre diez de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial se constata que se recibió solicitud por conducto virtual del correo electrónico pedro.amaya@construccionscasablanca.co, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, es preciso manifestar que esta agencia judicial no accederá a la solicitud de terminación por pago total de la obligación que se presenta, dado que la deprecación no proviene del correo de la entidad demandante, quien en virtud de la ley es el único que tiene la disposición del derecho litigioso, pues si bien se remite un memorial presuntamente firmado por el representante legal de la entidad ejecutante, tal solicitud no es remitida desde el correo reportado en la demanda. En ese orden, se,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación, según lo motivado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



ef. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00638-00
Demandante: LUIS RAFAEL DE LA ROSA RIVERA
Demandado: ARISTARCO ROMERO MERIÑO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su despacho el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante informa a este despacho presentó escrito de subsanación en término. Sírvase resolver. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, es menester señalar, que el Juez en cada etapa procesal puede hacer uso del control de legalidad y de las medidas de saneamiento que corresponda en atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 42 Código General del proceso, por ende se advierte que una vez revisado el proceso se observa que en auto de fecha 04 de octubre de 2023 se rechazó la demanda a causa de no subsanar la misma en término.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente subsanación fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento ejecutivo de pago y decretar medidas cautelares ajustados a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 y 599 del CGP.

Así las cosas, se ordenará tomar las medidas de saneamiento en el presente asunto y se dejará sin efecto el auto que rechazó la demanda de fecha 04 de octubre del presente año, para en su lugar ordenar Librar Mandamiento de Pago y Decretar Medidas Cautelares a favor de **LUIS RAFAEL DE LA ROSA RIVERA** y en contra de **ARISTARCO ROMERO MERIÑO**.

Por lo que el despacho,

R E S U E L V E:

- 1. DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado dentro de la presente causa, el auto que rechazó la demanda por no subsanar de fecha 04 de octubre de 2023, por lo expuesto en parte motiva.
- 2. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **LUIS RAFAEL DE LA ROSA RIVERA** contra **ARISTARCO ROMERO MERIÑO** por las sumas de:
 - a) CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** por concepto de capital de los cánones de arrendamiento, de acuerdo a lo pactado en el pagaré.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 11 de noviembre de 2022, fecha en que se inició la mora hasta el pago total de la obligación, liquidados la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 3. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 4. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la ley 2213 de 2022.

Proyectó: SSM



5. **TÉNGASE** a la Dra. SANDRA ESTHER PATIÑO YEPEZ como apoderada judicial de la parte ejecutante.
6. **DECRETAR** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario y demás emolumentos que llegare a recibir el demandado señor **ARISTARCO ROMERO MERIÑO C.C. No.8.571565**, en su calidad de Personero Municipal del Municipio de Soledad, Atlántico.
7. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ARISTARCO ROMERO MERIÑO C.C. No.8.571565**, en cuentas corrientes y ahorro, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional: Bancolombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, BBVA, Banco Pichincha, Banco Sudamaris, Scotiabank Colpatría, Banco ITAU, Banco Agrario. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$61.200.000**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00564-00

Demandante: ANDRÉS ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.

Demandado: JOSE DE LOS SANTOS PEREZ HORMECHEA y ALBERTO GONZALEZ NAVARRO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que el presente proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde el 02 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.
Barranquilla, octubre 10 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la actuación surtida en el presente asunto, aprecia el despacho que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de un (1) año, siendo la última actuación del 02 de agosto de 2022 (ver constancia en el expediente electrónico) y teniendo en cuenta lo normado por el Numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

"(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Igual criterio, ha sido el establecido por la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia quien, entre otras, en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00 sostuvo lo siguiente:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»

En ese orden de ideas, habiéndose configurado dentro del presente asunto el evento consagrado en el numeral 2º del citado art. 317 del C.G. del P., se decretará la terminación por desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente decisión lleva consigo una sanción como lo es que el ejecutante solo podrá presentar nuevamente su demanda luego de transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que decretó el desistimiento tácito de conformidad con el literal f)¹ del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser una letra de cambio de fecha 20 de diciembre de 2020, visible en el archivo No. 1 folios 05 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

¹ *"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;"*

Proyectó: denp

En el mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Segundo: Decretar el levantamiento las medidas cautelares de haberse ordenado y practicado.

Tercero: De existir remanente póngase a disposición de Juzgado o Entidad respectiva.

Cuarto: De existir Títulos Judiciales por cuenta del proceso entréguese al interesado, siempre y cuando no estuviere embargado su remanente.

Quinto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, con la anotación de que la actuación terminó por desistimiento tácito, entréguese al interesado previa cancelación del arancel judicial. Para lo cual se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser resulta ser una letra de cambio de fecha 20 de diciembre de 2020, visible en el archivo No. 1 folios 05 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

Sexto: Por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto y comuníquese a las entidades del caso.

Séptimo: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00004-00
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOPEZ CABALLERO
DEMANDADO: ALEXANDRA ISBEL ACOSTA PEREZ

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial demandante Dr. DIEGO ALBERTO CHAVARRO ORTIZ (dchava74@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Así mismo se observa memorial presentado por la demandada y su apoderado judicial, en el cual manifiestan renuncian al Recurso de Reposición presentado el 08 de junio de 2023, por lo que este Despacha accederá a dicha solicitud.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA CAMBIO, visible en el archivo 01 No. folio 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.-ACEPTAR la renuncia** presentado por la demandada y su apoderado judicial del Recurso de Reposición presentado el 08 de junio de 2023.
- 2.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 3.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 4.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 5.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA DE CAMBIO, visible en el archivo 01 No. folio 8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 6.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 7.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria solicitada por el apoderado de la parte demandante.
- 8.- NO CONDENAR** en costas.
- 9.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00365-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
Demandado: DAWER JOSE GALVIS DE LAS SALAS

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que el demandado canceló la obligación; así mismo se verificó que dicha solicitud proviene de la Representante Legal demandante Garantía Financiera del correo electrónico (garantiafinancierasas@gmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 11 al 13 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ, visible en el archivo 01 No. folio 11 al 13 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



ef. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-356-00
Demandante: COOPERATIVA MUNDOCREDITO SIGLACOOMUNDOCREDITO "EN INTERVENCIÓN"
Demandado: IVAN CUETO DE LA HOZ
NANCY DEL SOCORRO ESCOBAR JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisado el presente proceso, se encuentra pendiente señalar fecha para llevar a cabo las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía se decretan las pruebas solicitadas. Razón por la cual se permite el juzgado fijar fecha para adelantar la audiencia para el día 07 de noviembre de 2023 a las 9:30 A.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en ella Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, se informa a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales, como se ordena en parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Convocar a las partes demandante y demandada para que asistan a audiencia con la prevención de que su inasistencia se hará merecedor a las sanciones contempladas en el numeral 4 del artículo 372 C.G.P., así mismo se practicará interrogatorio de parte a la entidad demandante y demandadas y demás asuntos relacionados. Para tal efecto se fija para el día 07 noviembre de 2023 a las 9:30 a.m., la cual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
2. Infórmese a los sujetos procesales que la audiencia virtual, se llevara a cabo a través de la plataforma Lifesize y podrán acceder a la misma a través de la citación que se les remitirá a los correos informados en la demanda y/o en los que su oportunidad se informe para la comunicación de los sujetos procesales.

3. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE

3.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial.

4. PRUEBAS PEDIDA POR LA PARTE DEMANDADA

4.1. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas las aportadas en el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito por los apoderados de los demandados **IVAN CUETO DE LA HOZ Y NANCY DEL SOCORRO ESCOBAR JIMENEZ.**

Proyectó: ssm



5. OFICIAR

Los apoderados de la parte demandada solicitan que se oficiar a la Pagaduría de la Secretaría de Educación de Ciénaga, Magdalena, para que certifique acerca de los descuentos hechos a los salarios del demandado IVAN CUETO DE LA HOZ. Evidencia el despacho que la parte interesada no ejerció un mínimo de gestión ante dicha oficina, por lo que el Despacho se abstiene de decretarla, siendo que este puede iniciar directamente las acciones pertinentes ante dicho Juzgado, conforme lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00264-00
Demandante: EDIFICIO TOZCANA
Demandado: FABIO ALBERTO HERNÁNDEZ OROZCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole del recurso de reposición presentado por la parte demandada, no obstante, se hace necesario se oficie al Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Extinción De Dominio De Barranquilla, a fin de comunicar sobre medidas cautelares al demandado. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De acuerdo al informe secretarial, y revisado el expediente de la referencia se tiene que anterior a resolver sobre el recurso de reposición elevado por la parte pasiva, se hace necesario, en primera medida, requerir a la parte demandante por una segunda ocasión, para que se pronuncie acerca de la solicitud de terminación por pago total del presente proceso efectuada por la parte demandada, para lo cual se le dará el termino de 5 días.

De otra parte, también se hace necesario, antes de pronunciarse respecto del recurso de reposición, oficiar al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA, a fin de que comunique a este Despacho Judicial, si en la actualidad existe medida cautelar vigente impuesta en contra del ciudadano Fabio Alberto Hernández Orozco identificado con cedula de ciudadanía No. 80.851.374 de Bogotá, Cundinamarca, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-47484 ubicado en la ciudad de Barranquilla en la dirección transversal 44 No. 100 – 82 conjunto residencial Tozcana. En merito a lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Por segunda vez requiérase a la parte demandante a fin de que se pronuncie respecto de la solicitud por pago, efectuada por el demandado Fabio Alberto Hernández Orozco, para lo cual se le concederá el termino de 5 días.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BARRANQUILLA, para que comunique a este Despacho Judicial, si en la actualidad existe medida cautelar vigente impuesta en contra del ciudadano Fabio Alberto Hernández Orozco identificado con cedula de ciudadanía No. 80.851.374 de Bogotá, Cundinamarca, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-47484 ubicado en la ciudad de Barranquilla en la dirección transversal 44 No. 100 – 82 conjunto residencial Tozcana. Conforme a lo expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó:



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00662-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100 – NIT. 900.224.547

Demandado: LUIS GABRIEL GUERRERO MARIANO – CC. 1.047.221.289

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR al **Dr. JORGE A. MARTINEZ BOLAÑO** identificado con Cedula de ciudadanía **No. CC. 1.045.715.036**, y Tarjeta Profesional **No. 291.303** como curador ad-litem del demandado **LUIS GABRIEL GUERRERO MARIANO – CC. 1.047.221.289**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El curador designado puede contactarse en el correo electrónico: jorge.martinez@ahoracontactcenter.com y teléfono celular No. 301-378-7900. Librar la respectiva comunicación al designado.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000)**, los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00809-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: TEOBALDO MANUEL BARCELO MERCADO.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 09 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **TEOBALDO MANUEL BARCELO MERCADO** por las sumas:
 - a. OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$8.327.319),** capital contenido en el pagare.
 - b. UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISSCIENTOS TREINTA PESOS PESOS (\$1.994.630)** por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados desde 09 de noviembre de 202 hasta el día 23 de julio de 2023.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENGASE** al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado del demandante
- 5. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **TEOBALDO MANUEL BARCELO MERCADO** identificado con **C.C No.72.043.098** en la empresa TRANSPORTES LA ALIANZA DEL ATLANTICO TRASATALNTICO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00797-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES.

Demandado: CELIA ROSA MEZA GONZALEZ.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 09 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES** contra **CELIA ROSA MEZA GONZALEZ** las sumas:
 - a. TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$3.093.000)**, capital contenido en pagaré.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde 13 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENGASE** a NORMA BADILLO RAMÍREZ como representante de la cooperativa para ejercer funciones judiciales por parte del demandante.
- 5. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **CELIA ROSA MEZA GONZALEZ** identificada con **CC.No.22.592.128**, en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias del país: BANCO BOGOTA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, FINANCIERA COOMULTRASAN. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$4.732.290. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETAR** embargo y retención del 25% de los dineros que el demandado **CELIA ROSA MEZA GONZALEZ** identificado con **CC.No.22.592.128**, que reciba por concepto de mesada pensional que reciben por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES **NIT. 900336004**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00801-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA

Demandado: CARMEN CRISTINA VILLALBA MOLINA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 09 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA** contra **CARMEN CRISTINA VILLALBA MOLINA** por las sumas:
 - a. TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$13.377.948)**, capital contenido en certificado de derechos patrimoniales.
 - b. UN MILLÓN CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.406.468)** por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 19 de mayo de 2023.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENGASE** al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ como apoderado del demandante
- 5. DECRETAR** el embargo y secuestro del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada **CARMEN CRISTINA VILLALBA MOLINA** identificada con **C.C No. 39.099.199** con la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6. **DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **CARMEN CRISTINA VILLALBA MOLINA** identificada con **C.C No. 39.099.199** en los siguientes establecimientos financieros: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$20.422.360. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicación: **0800141890212023-00792-00**
Demandante: **DESCUENTO DE SEGUROS LTDA.**
Demandado: **JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA.**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 09 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP. Por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **DESCUENTO DE SEGUROS LTDA** contra **JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA** las sumas:
 - DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$16.664.836)**, capital contenido en pagaré.
 - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que venció el plazo hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- RECONOCER** personería al Dr. TEDDY DE CASTRO AZUERO en los términos del poder conferido por el demandante.
- DECRETAR** embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado **JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA** identificado con **CC.No.72.252.353**, registrado en la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, con las siguientes características:

PLACAS:	XLF569
CLASE:	CAMIONETA
MARCA:	MAZDA
CARROCERÍA:	ESTACA
LÍNEA:	B2200
COLOR:	AZUL
MODELO:	1995
MOTOR:	F2773292
SERIE:	05872

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA** identificado con **CC.No.72.252.353**, en cuentas de ahorros, corrientes, digitales, CDT's o por cualquier concepto en las diferentes entidades bancarias del país:

BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCO HELM BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCOLEX, BANCAMIA.

LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$25.497.199**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00812-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S.

Demandado: ADALBERTO ANTONIO ROMERO PESTANA Y MOISES ALBERTO ARRIETA GONZALES.

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 09 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor: **GARANTIA FINANCIERA S.A.S** contra **ADALBERTO ANTONIO ROMERO PESTANA Y MOISES ALBERTO ARRIETA GONZALES**. por las sumas:

- a. **CUATRO MILLONES CUATRCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.443.387)**, capital contenido en el pagare.
- b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. NOTIFIQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. TENGASE al Dr. BRAD STEVEN ELIAS CASASBUENAS como apoderado del demandante

5. DECRETAR el embargo de embargo de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **ADALBERTO ANTONIO ROMERO PESTANA** identificado con **CC No. 10.897.222** Y **MOISES ALBERTO ARRIETA GONZALES** identificado con **CC No. 6.886.600** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE, NEQUI COLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$6.798.382**. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

6. **DECRETAR** embargo de la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciban los demandados **ADALBERTO ANTONIO ROMERO PESTANA** identificado con **CC No. 10.897.222** y **MOISES ALBERTO ARRIETA GONZALES** identificado con **CC No. 6.886.600**. Como funcionarios públicos de la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba
7. **DECRETAR** embargo y secuestro del bien inmueble del demandado **MOISES ALBERTO ARRIETA GONZALES** con **CC No. 6.886.600**, en calidad de propietario de un bien inmueble en el municipio de Montería, Córdoba con número de matrícula inmobiliaria No. 140-179504.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**
Radicación: **0800141890212023-00805-00**
Demandante: **SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S.**
Demandado: **GINA PAOLA ROSALES VILLALBA.**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 09 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S.** contra **GINA PAOLA ROSALES VILLALBA** por las sumas:
 - a. DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$18.463.549)**, capital contenido en el pagare.
 - b. UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L. (\$1.238.509)** por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados desde 01 de abril de 2023 hasta el día 07 de julio de 2023.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TENGASE** a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ como apoderada del demandante
- 5. DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada **GINA PAOLA ROSALES VILLALBA** identificada con **C.C No.22.550.692** en los siguientes establecimientos financieros: AV VILLAS S.A, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, Y BANCO CAJA SOCIAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$28.249.230. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Proyectó: ssm



6. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de la demandada **GINA PAOLA ROSALES VILLALBA** identificada con **C.C No.22.550.692** con matrícula inmobiliaria No. 040-495657, ubicado en la TRANSVERSAL 44 No. 102 – 80 APARTAMENTO 806 CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA DE BARRANQUILLA dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00766-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"

Demandado: CARLOS ALBERTO XIQUES ALTAMAR Y HUMBERTO ALFONSO ROBLES LINERO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 09 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** contra **CARLOS ALBERTO XIQUES ALTAMAR Y HUMBERTO ALFONSO ROBLES LINERO** por las sumas:

a. **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.189.735)**, capital contenido en pagaré.

b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 23 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2. CONCEDER al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. NOTIFIQUESE de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

4. TENGASE al doctor JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑOS como endosatario para el cobro en el presente proceso.

5. DECRETAR el embargo y secuestro del 25% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que recibe el demandado **HUMBERTO ALFONSO ROBLES LINERO** identificado con **C.C No. 1.045.676.412** con la empresa ADECCO COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm